



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/26/2021-3 Y SU ACUMULADO TEEM/JDC/27/2021-3

ACTOR: ARTHEMIO AGUILAR LÓPEZ Y JUAN CARLOS CASILLAS BATALLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN.

Cuernavaca, Morelos, a tres de marzo de dos mil veintiuno¹.

S E N T E N C I A, que dicta el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual se resuelven los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con los números de expedientes **TEEM/JDC/26/2021-3** y su acumulado **TEEM/JDC/27/2021-3**, acumulados, promovidos por Arthemio Aguilar López y Juan Carlos Casillas Batalla, en el cual se declaran fundados los agravios de los recurrentes:

G L O S A R I O

Autoridad Responsable	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Morelos
Consejo	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estado, entidad	El estado libre y soberano de Morelos
Grupos en situación de vulnerabilidad/Grupos históricamente vulnerables	Mujeres, personas con discapacidad, adultos mayores, indígenas, comunidad LGBTI+
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/26/2021-3 Y SU ACUMULADO TEEM/JDC/27/2021-3.

LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGBTI+	Comunidad Lesbiana, Gay, Bisexual, Travesti, Transgénero, Transexual, Intersexual y más
Partes actoras o recurrentes	Arthemio Aguilar López y Juan Carlos Casillas Batalla
Proceso Electoral	Proceso Electoral Local 2020-2021.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral Local/Tribunal Local/órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

R E S U L T A N D O

I. - Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por los promoventes, en su escrito de demanda, del contexto del asunto, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Acuerdo del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. Con fecha catorce de diciembre del dos del dos mil veinte, el Consejo Estatal, aprobó la modificación a los Lineamientos para aplicar el principio de paridad en el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos a través del acuerdo **IMPEPAC/CEE/313/2020**.

1.2. Acuerdo del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. De fecha 23 de febrero en el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos.

1.3. Sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-121/2020. En fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior revocó el acuerdo **INE/CG572/2020** y ordenó al INE que estableciera medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad, así mismo, dio vista al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para que, en ejercicio de sus atribuciones, lleve a cabo las adecuaciones conducentes en relación con las medidas afirmativas tendentes a garantizar el

acceso efectivo de las personas en situación de vulnerabilidad, al ejercicio del poder público.

1.4. Acuerdo del INE CG18/2021 en cumplimiento a la Sentencia de Sala Superior SUP-RAP-121/2020. En fecha quince de enero el INE aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante acuerdo INE/CG572/2020".

1.5. Sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-21/2021. El día veinticuatro de febrero, la Sala Superior ordenó al Instituto Nacional Electoral que diseñe e implemente acciones afirmativas para personas mexicanas residentes en el extranjero en el proceso electoral actual, y que participen en las listas de representación proporcional de cada una de las circunscripciones plurinominales.

2.1. Juicios Electorales

a) Presentación del primer juicio ciudadano. Con fecha diecisiete de febrero, el ciudadano Artemio Aguilar López, presentó ante este Tribunal el presente juicio como ciudadano, en el carácter de integrante de la comunidad LGBTIQ+ y quien se ostenta como militante del partido MORENA.

b) Registro del juicio ciudadano. En la misma fecha por acuerdo de la magistrada presidenta del Tribunal se asignó la clave al juicio ciudadano **TEEM/JDC/26/2021**, y en cumplimiento al numeral tercero se turnó el expediente a la ponencia tres a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, mediante oficio TEEM/SG/78-2021.

c) Admisión. La magistrada titular de la ponencia instructora tres en acuerdo de fecha dieciocho de febrero, admitió el juicio ciudadano ordenando a la autoridad responsable la rendición del informe circunstanciado.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/26/2021-3 Y SU ACUMULADO TEEM/JDC/27/2021-3.

d) Informe circunstanciado. Con fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno se tuvo por rendido el informe justificativo por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

e) Presentación del segundo juicio de la ciudadanía. El veintidós de febrero, el ciudadano Juan Carlos Casillas Batalla, presentó ante este Tribunal el presente juicio como ciudadano, en el carácter de integrante de la comunidad LGBTIQ+ y quien se ostenta como militante del partido MORENA.

f) Recepción y trámite. Por acuerdo de fecha veintidós de febrero por acuerdo de la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral Local se asignó la clave al juicio ciudadano **TEEM/JDC/27/2021**, y toda vez que se advirtió la hipótesis de acumulación al expediente de la ciudadanía **TEEM/JDC/26/2021** de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código Electoral Local se dio vista al Pleno de este órgano jurisdiccional.

g) Acuerdo plenario. Con fecha veinticuatro de febrero se emitió Acuerdo Plenario ordenando la acumulación del expediente **TEEM/JDC/27/2021** al **TEEM/JDC/26/2021** por ser este el más antiguo.

h) Admisión y requerimiento. En acuerdo de fecha veinticinco de febrero, la ponencia instructora admitió el juicio ciudadano ordenando a la autoridad responsable la rendición del informe circunstanciado, así como se le requirieron diversas documentales.

i) Informe circunstanciado y requerimiento. Con fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno se tuvo por rendido el informe justificativo y cumplimentado el requerimiento formulado por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

j) Cierre de instrucción. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150 del Código Electoral, y al no haber diligencias ni acuerdos pendientes por desahogar en el presente juicio ciudadano, con fecha veintisiete de febrero, se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes Juicios, de conformidad en lo dispuesto por los 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 136, 137, fracciones I y VI, 141, 142, fracción I, 318, 321, 337, 340, 343 y 349, del Código Electoral.

SEGUNDO. - Causales de improcedencia o sobreseimiento. Del análisis del escrito de demanda y su anexo esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento de acuerdo a lo previsto por los artículos 360 y 361 del Código Electoral Local.

TERCERO. – Requisitos de procedibilidad. Previo al dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, previstos por los artículos 322, fracciones V, 337 inciso d), 339, 340 y 343 del Código Electoral, por lo cual se procede a su estudio en los términos siguientes:

3. 1. Forma. La controversia cumple con los requisitos establecidos en los artículos 322, fracción V, 337, inciso d), 340 y 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

3. 2. Oportunidad. El artículo 328, párrafo primero, del Código Electoral, en la parte relativa a los juicios de la ciudadanía, establece que deberán interponerse dentro de un término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel a que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugne.

Los recurrentes reclaman de la autoridad responsable la omisión del Consejo de implementar acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad, lo que se considera por parte de este órgano jurisdiccional un acto que se genera cada día que transcurre, es decir, un acto de tracto sucesivo, sirve de criterio orientador la jurisprudencia 15/2011 de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRANDOSE DE OMISIONES”**. En virtud de lo anterior se concluye que el plazo legal para presentar el juicio ciudadano

está vigente en tanto se presume la omisión y por lo tanto fue presentado con la debida oportunidad, en términos del artículo 328 del Código Electoral Local.

3. 3. Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el Juicio de la Ciudadanía, fue promovido por parte legítima, con base en los artículos 322, fracción V, 337, inciso d) y 343, del Código Electoral. Toda vez que se tratan de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos, quienes promueven por su propio derecho y se ostentan como militantes del partido político MORENA e interesados para participar en el proceso electoral 2020-2021.

3.4. Interés jurídico. Para este organismo jurisdiccional los actores cuentan con interés jurídico, contrario a lo que argumenta la autoridad responsable, en atención a que promueven el presente juicio manifestando pertenecer a la comunidad LGBTIQ+, de lo que se colige que el pertenecer al grupo en desventaja es suficiente para acreditar el interés legítimo que argumentan, en atención a que en este caso, se protege el derecho político de ser votado, adoleciendo principalmente de la desventaja histórica que han padecido, en ese sentido es criterio de la Sala Superior que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminados; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para su protección, sirve de criterio orientador la jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**

Sumado a que, la sola manifestación de ser integrante de la comunidad LGBTIQ+, es suficiente para acreditar que los ciudadanos Arthemio Aguilar López y Juan Carlos Casillas Batallas pertenecen a alguno de los grupos que conforman la comunidad de referencia, de acuerdo al criterio de auto adscripción sustentado en la Tesis I/2019 **AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA.**

3. 5. Definitividad y firmeza. Se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que dentro de la legislación local no se hace mención de algún medio de impugnación, disposición legal o principio jurídico que permita a los

recurrentes ser restituido en el goce de sus derechos político electorales, distinto al Juicio Ciudadano que nos ocupa.

CUARTO. - Planteamiento del caso

4. 1. Contexto. Los promoventes acuden ante este órgano jurisdiccional como integrantes de la comunidad LGBTIQ+, aduciendo que la autoridad responsable, aun y cuando cuenta con facultades, ha sido omisa en implementar acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad, en las que se establezcan formulas y cantidades para la postulación de candidatos a los cargos de elección popular de diputados locales, ayuntamientos y regidurías, en el proceso electoral 2020-2021 que se realiza en el estado.

Lo anterior, en atención de tratarse de grupos históricamente desventajados, al igual que las mujeres y las personas indígenas de los cuales el IMPEPAC ya ha implementado lineamientos.

4.2. La causa de pedir. La parte actora considera que la omisión de la autoridad responsable vulnera el derecho de ser votado de las personas que integran la comunidad LGBTIQ+ y las personas con discapacidad, en atención a que dicha autoridad debería implementar, aún sin ser solicitado, acciones para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales y asegurarles una participación plena y efectiva en la vida política y publica.

4.3. Pretensión. De lo establecido por las partes actoras se advierte que solicitan que este Tribunal emita una resolución ordenando al IMPEPAC emita acciones afirmativas que establezcan cuotas obligatorias a los partidos políticos para la inclusión de candidaturas para las diputaciones locales, ayuntamientos y regidurías en el proceso electoral local 2020-2021 del estado, de la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad.

4.4. Controversia. Este Tribunal debe determinar si existe una omisión del IMPEPAC en los lineamientos de paridad de género, en el que se establezcan cuotas a los partidos políticos a favor de la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad, así como la factibilidad de su aplicación en el proceso electoral 2020-2021 que se realiza en el Estado.

Además, los ciudadanos cuestionan que, desde su perspectiva, el organismo electoral incumplió con la obligación que tiene de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas de la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad, y omitió disponer una medida afirmativa que estableciera condiciones de igualdad que les permita contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Agravios. Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hacen valer los recurrentes, lo cual se realizara de manera **conjunta**, sin que ello genere perjuicio a los promoventes, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **4/2000**, señalada **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

De conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** así como la diversa de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Debe estimarse que todos los razonamientos y expresiones hechos por los inconformes, en los medios de impugnación, conforman un principio de agravio y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, por lo que basta que los recurrentes señalen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que les cause el acto impugnado, para que, con ello se pueda deducir lo realmente planteado.

Así mismo, se advierte que por tratarse de juicios de las ciudadanías debe suplirse la deficiencia de los agravios, por lo que bastara con que se deduzca claramente de lo expuesto en el escrito inicial.

5.2. Síntesis de agravios. Se advierte que los recurrentes argumentan agravios idénticos y principalmente se adolecen de los siguientes:

1.- La omisión del IMPEPAC de ejercer la facultad reglamentaria para la expedición de acciones en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad, dejando de actuar

de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia y progresividad, tal y como lo hizo con el principio de paridad, personas indígenas y no así con las personas que integran la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad

En consecuencia, la omisión de la autoridad responsable de incluir a otros grupos en situación de vulnerabilidad al momento de emitir la modificación a los Lineamientos para aplicar el principio de paridad en el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes del Ayuntamiento.

2.- Señalan que tal omisión vulnera los principios de no discriminación, el derecho humano político electoral de ser votado y artículo 29 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, así como el artículo III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas formas de Discriminación.

La síntesis de agravios discrepa del orden establecido por las partes actoras, sin embargo, son agrupados de esta forma por el Tribunal para entrar al análisis correspondiente.

5.3. Estudio de agravios

Marco normativo:

Este apartado estudiará el marco normativo relacionado al principio de igualdad y no discriminación, al ejercicio de los derechos políticos- electorales y el relativo a los dos grupos vulnerables que refieren los recurrentes en sus escritos de demanda, consistentes en la colectividad LGBTIQ+ y personas con discapacidad, sin ser óbice que, al referirse sobre estos grupos vulnerables, se puedan agrupar otros más, lo anterior a que los mismos se encuentran concatenados entre sí.

En primer término, en relación al **principio de igual y no discriminación** la **Constitución Federal** en su Artículo 1 establece:

1.- **Todas las personas gozarán de los derechos humanos** reconocidos en la propia CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstos por la propia CPEUM;

2.- Las normas relacionadas con los derechos humanos se interpretarán conforme con la CPEUM y los tratados de la materia, de forma que se favorezca a las personas la protección más amplia;

3.- Todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, están obligados a **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos según los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; y

4.- **Queda prohibida toda discriminación** motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación:

1.- En el artículo 1, señala que el objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Federal, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

2.- Se señala que es al Estado a quien corresponde **promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas**, y deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

3.- Establece que cada una de las autoridades y de los órganos públicos federales **adoptará las medidas** que estén a su alcance, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Federal, en las leyes y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

4.- Entendiéndose por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Respecto al derecho internacional el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establece que:

1.- Cada uno de los Estados se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto.

2.- Lo anterior deberá ser sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3.- Estableciendo la obligación de cada estado de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en su artículo 1 señala:

Los Estados Partes de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En relación al pleno ejercicio de los derechos políticos electorales el artículo 35 de la Constitución **Federal** establece que son derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por otra parte, se tiene que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla una serie de disposiciones inherentes a los temas en comento, como son:

- El artículo 3, párrafo 3, refiere que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes y garantizarán la postulación paritaria en la postulación de candidaturas;

Por su parte, el cuerpo normativo vinculado con las personas con discapacidad, aplicable en nuestro sistema jurídico, señala:

La Ley General para la Inclusión de las personas con Discapacidad, respecto al caso concreto, señala:

1.- El objeto de la ley es reglamentar en lo conducente, el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

2.- Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

3.- Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone lo siguiente:

- El artículo 3, inciso d), dispone que uno de los principios de la Convención es la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad para asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad;
- En su artículo 4, incisos a) y b), que se deben adoptar las medidas pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la propia Convención, así como todas aquellas para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- El dispositivo 5 dispone que se diseñen las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad, las que no podrán ser tildadas de discriminatorias tomando en cuenta su finalidad;
- Por su parte, el artículo 29 prevé que los Estados parte garantizarán los derechos políticos de las personas con discapacidad, así como la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones, por lo que se comprometerán a asegurarles participación plena y efectiva en la vida política y pública directamente o a través de representantes.

Además, dispone que lo anterior incluye el derecho y la posibilidad de que las personas con discapacidad sean electas, lo que implica la protección del derecho a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno.

De igual forma la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad** dispone que los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación de las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Por último, respecto de **los derechos fundamentales de la comunidad LGBTIQ+**:

Los Principios de Yogyakarta refieren en su artículo segundo que todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección

por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no.

En el **Protocolo para Juzgar con perspectiva de género**, la SCJN estableció que el primer punto del alcance del derecho a la no discriminación está en exigir un trato igual o desigual, dependiendo de las circunstancias de las personas. El artículo primero constitucional establece y garantiza que todas las personas gocen de los mismos derechos humanos, sin embargo, eso no implica que el Estado Mexicano no pueda realizar diferencias entre las personas. En esta medida, el Pleno de la SCJN para el debido cumplimiento de dicho mandato, señaló que es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado y que por su naturaleza deben ser de carácter temporal, hasta en tanto se repare la situación que se pretende corregir.

El segundo punto radica en que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por el artículo primero de nuestra Constitución, así como por diversos tratados internacionales. Esto significa que ambas son consideradas "categorías sospechosas" para efectos de realizar una distinción en el trato de una persona, y cuentan con una protección adicional.

En tercer lugar, el derecho a la igualdad implica que las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, tomen "acciones positivas" o de "igualación positiva". Estas acciones consisten en realizar medidas para obtener una correspondencia de oportunidades entre "distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población". Las mismas, de acuerdo a la SCJN, pueden significar otorgar un trato desigual, a un grupo en específico. Pero este trato diferenciado está justificado porque se busca una igualdad de hecho.

La SCJN señaló que la implementación de estas medidas, se encuentran sujetas a un análisis de razonabilidad, mismas que no pueden ser arbitrarias.

Por otro lado, los artículos 1º Constitucional y 1 de la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**, disponen que corresponde al Estado promover las condiciones para que la **libertad y la igualdad** de las personas sean reales y

efectivas.

Enfoque Interseccional. Las autoridades, tratándose del tema de grupos vulnerables, atendiendo a una visión progresista, debemos generar acciones para el desarrollo de políticas públicas que consoliden una democracia inclusiva a la diversidad. La interseccionalidad se erige como un análisis que pretende exponer y visibilizar las desigualdades como expresiones de discriminación y su posible erradicación.

La interseccionalidad, se define como “un enfoque o un modelo de análisis que permite el reconocimiento de otras categorías sociales que se erigen, junto con el género, como construcciones sociales legitimadas para reproducir prácticas de exclusión y discriminación, tales como la etnia, la raza, la orientación sexual, la discapacidad, la edad, entre otras. La práctica y estrategia de este análisis ha sido la base para explicar las intersecciones del género con otras categorías sociales y hacer palpable que todas ellas son relevantes para la vida de las mujeres y las niñas, así como para todas las personas” (Gil Hernández, 2020).

En suma, este concepto refiere al vértice de convergencia de dos o más condiciones que refieren exclusión, discriminación o alguna forma de desigualdad social.

En ese sentido, no pasa desapercibido que los partidos políticos, candidatos independientes, coaliciones deben privilegiar la perspectiva interseccional y de género, mismas que tiene por objeto eliminar los obstáculos de la discriminación en perjuicio de las personas y grupos vulnerables.

Lo anterior, en virtud de que este modelo de análisis permite comprender la discriminación desde varias ópticas y razones, lo que a su vez facilita el estudio con mayor precisión.

Circunstancias que se encuentran relacionados con la omisión de medidas o acciones afirmativas como se advierte de la síntesis de los agravios vertidos por los recurrentes, porque señalan que la autoridad responsable no cumplió con la obligación que tiene de garantizar el derecho de las personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+ y con discapacidad de acceder en condiciones de igual al pleno goce de sus derechos políticos electorales.

El Consejo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene facultades para Emitir Acciones Afirmativas. Este organismo jurisdiccional analizará en primer lugar si el Instituto Morelense de Procesos electorales y Participación Ciudadana tiene facultades para emitir acciones afirmativas a favor de los grupos vulnerables tendentes a eliminar la situación de desventaja de las que históricamente ha prevalecido.

Lo anterior, en virtud de que, en el juicio de la ciudadanía los recurrentes precisan que el Consejo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, omitió ejercer la facultad reglamentaria para la expedición de acciones en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad, dejando de actuar de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia y progresividad, tal y como lo hizo con el principio de paridad, personas indígenas y no así con las personas que integran la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad.

A tales afirmaciones, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, manifiesta que, *“cuando el Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG572/2020, dicho acuerdo atendió a un cumplimiento de la resolución SUP-RAP-121-2020, el cual deriva de la impugnación por medio del cual se aprobaron los Lineamientos sobre Paridad y Género, ...no le asiste la razón, toda vez que Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/313/2020 mediante el cual se aprueban la modificación a los lineamientos para aplicar el principio de paridad en el registro de Candidaturas para el proceso electoral 2020-2021, en virtud de ello el acuerdo de referencia no fue impugnado, motivo por el cual se encuentra firme e inatacable”...*

Señala el IMPEPAC, que se encuentra imposibilitado para implementar y reglamentar las acciones afirmativas que solicitan los promoventes, ya que a su consideración *...“de acuerdo las fechas establecida en el calendario actividades para el Proceso Electoral 2020-2021 se llevarán a cabo del 08 al 15 de marzo del año actual, ..., por lo cual resultaría una imposibilidad material y jurídica para este organismo local el poder atender la implementación de acciones afirmativas para los grupos LGBTIQ+ y de personas con discapacidad”.*

También señala que, la implementación sería violatoria de los principios de certeza y legalidad, pues a su parecer... *al estar a 16 días de iniciar el procedimiento de registro de Candidatos actividad que se encuentra establecida en el calendario de actividades 110 y 111 para el proceso Electoral 2020-2021 aprobado en la última adecuación mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/064/2021, con lo cual de llevar a cabo la implementación de alguna acción afirmativa a las ya aprobadas por el Consejo Electoral transgrediría el principio de certeza y legalidad" ...*

Visto lo señalado con antelación este órgano jurisdiccional concluye que de acuerdo al Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, la normatividad nacional y convencional, la autoridad responsable, tiene la obligación de custodiar por los derechos de los grupos vulnerables, en lo que respecta a la esfera de derechos político electorales y procurarles el acceso a los cargos públicos, a través de la determinación de medidas afirmativas que eliminen o disminuyan la situación de desventaja de las personas en estado de vulnerabilidad.

En ese sentido, el artículo 41, base V, apartado C, 116 fracción IV inciso b) y c), de la Constitución Federal y 23 fracción V de la Constitución Local y artículo 98 de la LEGIPE se desprende que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana es un organismo público dotado de personalidad jurídica, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus determinaciones y opera bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, definitividad, objetividad, paridad y perspectiva de género, cuya función principal es organizar las elecciones locales.

El Código Electoral Local en su artículo 78 fracción III faculta al Consejo del IMPEPAC, para emitir los reglamentos necesarios a fin de cumplir con su obligación organismo garante de los principios electorales, esto es, tiene la facultad reglamentaria suficiente para aprobar los lineamientos necesarios que salvaguarden los derechos de cada uno de los actores políticos y de la ciudadanía.

Lo anterior, en el entendido de que, la finalidad principal del organismo local, para el pleno ejercicio de sus atribuciones, no podría estar limitada a la únicamente aplicación de las normas y reglamentos relativos a los procesos electorales que sean producto del legislador o de los ordenamientos expedidos por el Instituto

Nacional Electoral sino que también, debe ejercer las facultades que las normas le atribuyen, más las obligaciones que el estado le impone, a efecto de observar, en conjunto, todos los derechos y prerrogativas que constituyen el marco de los procesos democráticos, y así cumplir puntualmente con su encomienda.

Muestra del ejercicio de la facultad reglamentaria, es precisamente la reglamentación de las medidas afirmativas de género a través de la emisión y modificación de los lineamientos para la aplicación del principio de paridad y que fueron aprobadas por la autoridad responsable, inciden incluso en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, puesto que llevan a detalle el cómo ha de lograrse la paridad sustantiva.

Aunado a que de acuerdo a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y los criterios internacionales, respecto de los derechos fundamentales, en los que se construye a las autoridades a atender todas las normas e instrumentos, como un medio para encauzar e impulsar el real ejercicio de los derechos de las personas.

Por lo anterior resulta, manifiesto que el Consejo **sí cuenta con facultades para regular la pretensión de los promoventes**, toda vez que es su obligación ejecutar acciones que maximicen los derechos humanos en aplicación al principio de progresividad y la no afectación de los principios de no discriminación e igualdad, mediante actos tendentes a una democracia inclusiva, eliminando los impedimentos que ponen en situación de vulnerabilidad a la ciudadanía de las cuales los promoventes forman parte.

Así, el pleno de la SCJN, en la Jurisprudencia P./J. 79/2009, de rubro **FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES**, señala que la facultad reglamentaria ha de ejercerse al amparo de los principios derivados del de legalidad, motivo por el cual no debe únicamente incidir en el ámbito reservado al constituyente y el legislador.

Si bien es cierto que la facultad reglamentaria por parte del Consejo cuenta con limitaciones pues no deben ejercerse al libre arbitrio de las autoridades electorales, sino que, deben analizar los supuestos que permitan advertir su necesidad,

proporcionalidad e idoneidad, evitando que se utilicen indiscriminadamente, lo cierto es que en el caso concreto, al ser una obligación Constitucional y Convencional relativa a eliminar los obstáculos para el ejercicio de derechos bajo el principio de igualdad y no discriminación, por lo que la autoridad responsable no tiene impedimento alguno para implementar las Acciones Afirmativas en beneficio de los grupos en situación de vulnerabilidad.

En conclusión, la autoridad sí debió contemplar reglamentación que atendiera a la necesidad de migrar a los grupos en situación de vulnerabilidad a un plano de igualdad material y sustantiva, lo que debió traducirse en medidas afirmativas con miras al acceso a la función pública.

Por lo tanto, se advierte que el Consejo sí tiene facultades no solo para implementar sino para elaborar las acciones necesarias para garantizar la igualdad y no discriminación de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Advirtiéndole esta autoridad, que no obstante de que los recurrentes únicamente hacen referencia a las personas integrantes de la comunidad LGBTQ+ y con discapacidad, este órgano jurisdiccional considera que de acuerdo a la normativa aplicable las medidas o acciones afirmativas deberán, en su caso, integrar a todos los grupos considerados como vulnerables de acuerdo a las categorías sospechosas establecidas por el artículo primero constitucional y a lo sustentado por la resolución emitida por Sala Superior en el expediente SUP-RAP-121/2020.

Por lo que, de acuerdo a lo precisado con anterioridad, les asiste razón a los promoventes en cuanto a que la autoridad responsable no obstante de contar con la facultad reglamentaria ha sido omiso en accionarla, implementando alguna acción afirmativa que permita a las personas en situación de vulnerabilidad acceder a la contienda electoral en condiciones de igualdad.

Por lo anterior este Tribunal, considera que tal agravio es **fundado** toda vez que como se ha sido precisado, la autoridad responsable sí tiene facultades y atribuciones para reglamentar, y en ese sentido, ha faltado a su obligación de proteger y promover los derechos y principios establecidos en el marco normativo.

De lo anterior se concluye que es necesario que el organismo local, incorpore medidas y acciones que disminuyan la afectación histórica que han sufrido estos grupos, con el fin de avanzar a un sistema democrático que garantice la inclusión de dichos grupos vulnerados y en consecuencia la plena aplicación del principio de igualdad y la no discriminación, a través de la emisión de acciones que eliminen o disminuyan los obstáculos que históricamente han causado vulneración a sus derechos.

PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS AFIRMATIVAS. Al respecto la SCJN ha señalado que las acciones afirmativas se deben emitir con la finalidad de revertir escenarios de desigualdad histórica a la que se enfrentan ciertos grupos vulnerables, en la Jurisprudencia 43/2014, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS.TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”**, se determinó que “de la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad materia”.

Cabe destacar que los elementos que caracterizan a este tipo de acciones deben de ser de carácter: **temporal**, cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; **proporcional**, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan y los efectos que se pretenden conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar o disminuir; así como **razonables y objetivas**, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado, sirve para sustentar lo establecido en la Jurisprudencia 11/2015 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**

Por lo que se entiende que, las acciones afirmativas son un mecanismo equilibrador de desigualdades sociales, ya que impulsan la igualdad sustancial entre todos los miembros de la sociedad y los grupos históricamente desventajados. Por lo que se advierte que es éste el mecanismo adecuado para restituir la afectación a sus derechos y la discriminación de la que han sido objeto a lo largo de la historia.

Todas y cada una de las autoridades estamos obligadas, a la adopción de medidas pertinentes para hacer efectivo los derechos fundamentales, así como a eliminar los obstáculos que constituyan discriminación contra las personas que se encuentran dentro de los grupos vulnerables, así como a garantizar sus derechos políticos para una participación plena y efectiva que les permita acceder a los cargos públicos, relativos a la toma de decisiones, por ello, las garantías deben asegurar el derecho a presentarse efectivamente en diversas postulaciones en las elecciones con la posibilidad de desempeñar cualquier función pública.

En tal sentido la autoridad responsable con fundamento a lo dispuesto por la Constitución Federal, el marco convencional, la Constitución Política Local, y el Código Estatal electoral, está obligado a implementar acciones tendientes a eliminar todo obstáculo para que las personas que conforman grupos en situación de vulnerabilidad participen de forma igualitaria en los procesos de designación de candidaturas e integración de cargos de elección popular, teniendo como guía enunciativa, más no limitativa, las medidas establecidas por las jurisprudencias tanto de la Sala Superior, como de la SCJN, los criterios internacionales, y acuerdos en la materia emitidos por autoridades electorales administrativas, en cuanto a los límites de la facultad reglamentaria, y las peculiaridades que deben analizarse para instrumentar y materializar los mandatos constitucionales.

Al respecto la resolución emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-21/2021 reconoce que las características de las medidas afirmativas son las siguientes:

- *El estado mexicano tiene la obligación de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.*

- *Constituyen una medida compensatoria para situaciones en las que existe desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de hecho que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos. Con ello, se les garantiza la igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que dispone la mayoría de los sectores sociales.*
- *Tienen el objeto de revertir la desigualdad existente entre los géneros, compensando los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.*
- *Hacer realidad la igualdad material y, por tanto compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación.*
- *Alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada.*
- *Establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.*
- *Sus destinatarias son personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación.*
- *Abarcan una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.*

Factibilidad de Implementación de las Acciones Afirmativas en Favor de Personas de Grupos en Situación de Vulnerabilidad en el Proceso electoral Local 2020-2021.

Por lo que respecta al señalamiento de los recurrentes de que se encuentran interesados de participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021 se analizará si la pretensión de las partes actoras en cuanto a la factibilidad de implementación de medidas afirmativas, en atención a la etapa actual del proceso electoral, es procedente y de resultar factible se estudiara con que efecto pueden y deben implementarse por la autoridad responsable.

De acuerdo al criterio establecido por la Sala Superior establecido en la sentencia SUP-RAP-121-2020, las acciones afirmativas solicitadas por los recurrentes, pueden confluir en el proceso en curso, siempre que estas no tengan sobre el mismo, un efecto retroactivo, transgredan, o incluso, dejen sin efectos las etapas que ya han sido concluidas, pues para garantizar la certeza en el proceso electoral, éstas deben quedar intocadas.

Se hace notar, que, no obstante, de que los agravios vertidos por los recurrentes son **fundados**, es importante analizar la etapa del proceso electoral 2020-2021 que transcurre, para estar en aptitud de determinar la factibilidad de la aplicación de la acción afirmativa conforme al contexto actual del proceso electoral en la entidad.

De acuerdo al calendario aprobado por la autoridad responsable, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/064/2021 respecto al registro de Candidatos, actividad que se encuentra establecida en el calendario de actividades para el proceso Electoral 2020-2021 se establecen las siguientes:

- PRECAMPAÑA. – Inicio el 02 de enero de 2021; fin el 31 de enero de 2021
- REGISTRO DE CANDIDATOS. – A la elección de ayuntamientos y H. Congreso del Estado: Inicio el 08 de marzo de 2021; al 15 de marzo de 2021
- CAMPAÑAS. 19 de abril al 02 de junio
- JORNADA ELECTORAL. - Seis de junio.

De lo anterior, se desprende que el periodo para que los Partidos Políticos realicen el registro de sus candidaturas empieza el 08 de marzo y concluye el 15 de marzo.

Por otro lado, los mecanismos internos de selección de candidatos varían de acuerdo a lo que establecen sus normativas, encuestas, precampañas, insaculación, asambleas, es decir, de los mecanismos que interactúan con la militancia con la finalidad de que sea ésta quien elija a los candidatos que encabezarán las campañas comiciales; y en algunos casos, la elección es por medio de un consejo o un órgano interno quienes, bajo su reglamentación, designen a las personas que representarán su ideal y estrategia política en la contienda electoral que se llevara a cargo en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Por lo tanto, tomando en consideración los argumentos vertidos con antelación, así como lo resuelto por Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-121/2020, así como el SUP-RAP-21/2021 y sus acumulados, se determina que les asiste razón a las partes promoventes en relación a la pretensión relativa a la emisión de acciones afirmativas en este proceso electoral. Lo anterior en atención a que las autoridades, como quedo apuntado en líneas que anteceden, estamos obligados a derribar todo obstáculo para generar condiciones de igualdad a los

grupos históricamente vulnerados, generando acciones que los coloquen en un plano de igualdad, eliminando cualquier tipo de discriminación estructural. Por ello el ordenar la realización de acciones afirmativas para el siguiente proceso electoral, se traduciría en una acción no materializable para los recurrentes en este proceso electoral, por lo que las autoridades estamos constreñidas a realizar soluciones inmediatas que garanticen los derechos políticos de los grupos históricamente vulnerados, resultando **fundado** dicho agravio.

Por tanto, dado lo avanzado del proceso electoral, y sin obviar la importancia y necesidad de la implementación de las acciones afirmativas en favor de los grupos históricamente vulnerables, como medidas reales y efectivas, es que en plenitud de jurisdicción este Tribunal resuelve la implementación de acciones afirmativas para este proceso electoral en favor de la comunidad LGBTIQ+, discapacitados, así como de aquellos que la autoridad electoral considere como grupos vulnerables, sin menoscabo de su libertad discrecional de establecer mayores acciones conforme a las formalidades y modalidades más eficaces bajo el principio de proporcionalidad.

Efectos de la sentencia. - Por tanto, ante lo fundado de los agravios esgrimidos por los recurrentes, este Tribunal ante la obligación de respeto irrestricto de toda autoridad de velar, proteger, salvaguardar y reparar cualquier afectación a los derechos fundamentales, establece como medidas afirmativas de carácter enunciativa mas no limitativa la siguiente:

El IMPEPAC, deberá emitir lineamientos en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, donde se establezca la implementación de acciones afirmativas en la que se vincule a los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para que incluyan en sus postulaciones, respectivamente, a una formula integrada por la comunidad LGBT+, personas discapacitadas, o cualquier persona del grupo vulnerable, en las listas de diputados por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado, así como al cargo de la Presidencia Municipal o sindicatura, y en su caso a la fórmula de candidaturas a una regiduría de la planilla respectiva, para los grupos vulnerables, a fin de que se garantice el acceso real a los cargos de la toma de decisiones, para el proceso electoral 2020-2021.

Considerando una eficacia inmediata la implementación como una acción afirmativa la consistente en que los partidos políticos para el caso de las diputaciones por el

principio de representación proporcional deberán incluir una candidatura que corresponda a una persona de la comunidad LGBTT*, persona con discapacidad o del grupo históricamente vulnerable (entendiendo por estos los criterios de la Sala Superior, SCJN e instrumentos internacionales), observando la transversalidad e intersección en su caso.

Tomando en consideración que no resulta agravio en los procesos internos de selección, celebrados para las candidaturas correspondientes a los diferentes cargos de elección popular, así con esta acción, se garantiza y consolida la participación de los distintos grupos históricamente vulnerados, en un poder legislativo, que de inmediato contará con la cosmovisión implícita en la participación de quienes logren llegar a integrar el siguiente congreso local.

De igual manera, el establecimiento de medidas a efecto de que los partidos políticos hagan pública, accesible, difundan y hagan viable la postulación en los grupos históricamente vulnerados, eliminando cualquier barrera que pueda provocar un obstáculo en la postulación de las personas pertenecientes a estos grupos, garantizando su derecho a ser votado, bajo las calidades correspondientes, incluyendo desde luego, a las personas de los grupos LGBTIQ+ o con alguna discapacidad.

Lo anterior, en el entendido de que las formalidades de la implementación de las referidas acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTI+ y personas con discapacidad, debe realizarse en el ámbito de competencia del Instituto Electoral, contemplando que no exista perjuicio a otras acciones afirmativas previamente implementadas, informando el IMPEPAC, el cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de veinticuatro horas después de que se realice.

Por lo que este Tribunal, observando los principios de progresividad de los derechos humanos, vincula al Instituto Electoral a efecto de implementar medidas efectivas para garantizar la participación de las personas que integran la comunidad LGBTIQ+ y aquellas con alguna discapacidad para garantizar su participación en el proceso electoral actual.

Lo anterior, en virtud de una democracia incluyente, considerando las resoluciones de órganos nacionales e internacionales, que exigen una visión progresista, a la luz

de la proporcionalidad que permita la conjunción de las libertades y derechos de todas las personas.

No obstante lo anterior, el IMPEPAC, deberá realizar un estudio posterior a que concluya el proceso electoral actual, respecto a la representación de los diversos grupos vulnerables que existen en la entidad a efecto de determinar su participación proporcional como minorías en los espacios de toma de decisiones.

Lo anterior, a efecto de determinar si es necesario realizar cambios o generar nuevas acciones en próximos procesos electorales, cuyo resultado deberá hacerse del conocimiento previo al proceso electoral siguiente, con la debida anticipación para que el legislativo en su caso realice lo conducente.

Dentro de las consideraciones finales de la resolución emitida por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-RAP-21/2021 Y SUS ACUMULADOS se señala que: *"El informe presentado por el relator especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas advierte los riesgos de no acompañar las acciones afirmativas que muestren que efectivamente se está combatiendo un mal social.*

Los beneficios de las medidas afirmativas dependerán de cuales se elijan, del momento y del lugar de su aplicación.

Lo anterior, porque pueden generar una segmentación dentro del grupo protegido, es decir, que las personas que realmente se vean favorecidas sean las del segmento más afortunado de los grupos beneficiarios, es decir, se crea una minoría favorecida dentro del grupo en situación de vulnerabilidad (teoría de las clases).

...

Entonces, incorporar a una serie de grupos que también se encuentren en una situación de desfavorable sin los análisis correspondientes, puede provocar que esas acciones se traslapen e incluso se nulifiquen entre sí.

De modo que, el criterio para implementar medidas afirmativas no debe limitarse a incluir personas que pertenezca a cualquiera de las categorías sospechosas, sino que se debe supervisar cuidadosamente la implementación de las medidas, así como especificar la metodología empleada."

Dado que la mayoría de los casos relativos a la identidad de género y orientación sexual versan sobre los aspectos más íntimos de la vida de una persona, se sugiere que se implemente un mecanismo para la protección de los datos personales respecto de la acción afirmativa.

De igual manera, se vincula a los partidos políticos para que, conforme a sus facultades, para este proceso electoral, impulsen y promuevan la participación de las personas en situación de vulnerabilidad, para que a través de sus institutos políticos accedan a candidaturas y cargos de elección popular.

Este Pleno advierte que tal recomendación a los Partidos Políticos en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad no implica una intromisión grave a la vida interna de los partidos, por tratarse de una medida temporal a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad con la finalidad consolidar una democracia inclusiva.

En cuanto a los Candidatos Independientes, en la conformación de su planilla para contender en la elección de Presidencias Municipales, **impulsar, promover y velar**, respecto a la inclusión de personas de grupos en situación de vulnerabilidad.

En el ámbito de su competencia el Consejo vigilara el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución de los partidos políticos locales y candidatos independientes.

Se da vista al Congreso General de Estado de Morelos para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice las adecuaciones conducentes en relación con las medidas afirmativas tendentes a garantizar el acceso efectivo de las personas en situación de vulnerabilidad, al ejercicio del poder público.

Para los próximos procesos electorales.

a) En cuanto al Congreso del Estado. Se le vincula para que, *en el ámbito de sus atribuciones, lleven a cabo las acciones pertinentes, atendiendo a su Soberanía, para garantizar a los grupos en situación de vulnerabilidad el pleno ejercicio de sus derechos políticos-electorales*, -en apego a los principios de igualdad y no discriminación.

b) A los Partidos Políticos. A partir del reconocimiento del mandato constitucional de igualdad y no discriminación, en el ámbito de sus competencias, se exhorta a los partidos políticos al cumplimiento de la postulación inclusiva en candidaturas, de acuerdo con las reformas que realice el órgano legislativo y/o los lineamientos establecidos por el organismo jurisdiccional en acatamiento de esta sentencia.

c) En cuanto al Consejo. Tomando como base las acciones afirmativas y las normas que implemente el Congreso Local, y aun en su defecto, en apego a los fundamentos Constitucionales que han sido referidos, el Consejo, deberá de llevar a cabo comicios en condiciones de igualdad y de inclusión, emitiendo tantos lineamientos como sean necesarios a efecto de tener una democracia inclusiva y bajo el principio de igualdad y no discriminación, por tanto, todos su actos deben ser tendentes a garantizar el derecho a ser votado en condiciones de igualdad, según lo previsto en el artículo 35, Constitucional.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios vertidos por los recurrentes Arthemio Aguilar López y Juan Carlos Casillas Batalla.

SEGUNDO. - Se ordena al Consejo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actúe de conformidad a lo acordado en la presente resolución.

TERCERO. - Se vincula al Congreso Local para que, en el ámbito de sus facultades, y en atención a la situación social actual del Estado, **diseñen la o las acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad que consideren necesarias.**

CUARTO. - Se vincula a los **Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes** para que **impulsen y promuevan** la participación de personas de grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas.

NOTIFÍQUESE. Como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

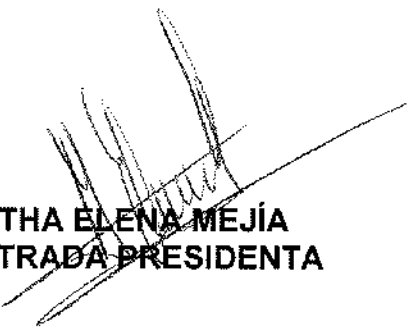


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

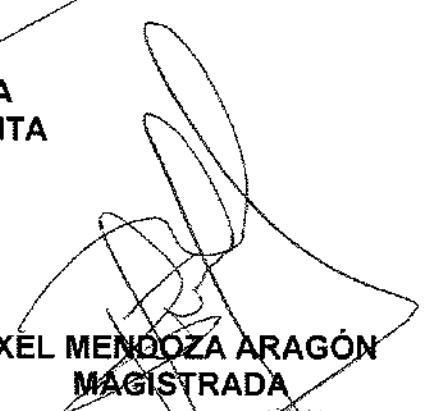
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/26/2021-3 Y SU
ACUMULADO TEEM/JDC/27/2021-3.

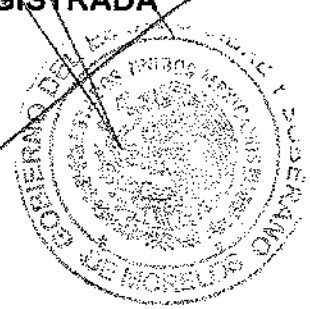
Así lo acuerdan y firman, por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado
que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General,
que autoriza y DA FE.


MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA


MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL


SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

